

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0026/2018**  
La Paz, 05 de marzo de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "SAN MARTIN" de propiedad de YPFB (Estación), cursante a fs. 22 de obrados, contra la Comininatoria de Pago de 28 de octubre de 2016, cursante a fs. 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH RADPS DTJ N° 0002/2016 (RA 0006/2017) de 29 de febrero de 2016, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Declarar PROBADO el Cargo de fecha 16 de septiembre de 2013 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "SAN MARTIN YPFB"...SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "SAN MARTIN YPFB", la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de comisión...monto que asciende a Bs. 12.069,50.- (Doce Mil Sesenta y Nueve 50/100 Bolivianos). TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburo,...dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del referido Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV....". La mencionada RA 0002/2016 fue notificada el 08 de marzo de 2016, conforme se evidencia a fs. 6 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Comininatoria de Pago de 28 de octubre de 2016 (fs. 20), se cominó a la Estación a realizar el depósito de la multa que asciende a Bs 12.069,50, mas \$us 5.000 por multa adicional, bajo apercibimiento de darlo por no cancelado e iniciar el proceso de cobro Coactivo Fiscal. La mencionada Comininatoria fue notificada el 03 de noviembre de 2016, conforme se evidencia fs. 21 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial de 11 de noviembre de 2016 (fs. 22), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la Comininatoria de Pago de 28 de octubre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

La RA 0002/2016 dispuso en su artículo tercero que el monto total de la sanción deberá ser depositada a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento. Dicha RA 0002/2016 fue notificada el 28 de marzo de 2016 (fs. 6). Por lo que la Estación debió depositar la sanción de Bs. 33.275,50 hasta el 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, la Agencia mediante Auto de Comininatoria de Pago (fs. 20) de 28 de octubre de 2016, dispuso que: "Habiéndose verificado que a la fecha la Empresa, no realizó el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° RAPDS ANH DTJ 0002/2016 de fecha 29 de febrero de 2016...Asimismo la Resolución Administrativa referida precedentemente advierte que en caso de incumplimiento a la cancelación de la multa establecida, se aplicara lo dispuesto en el Art. 70 del Reglamento...se comina a la empresa a realizar el depósito de la Multa que asciende a Bs. 12.069,50 (Doce Mil Sesenta y Nueve 50/100 Bolivianos), mas \$us 5.00 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) por multa adicional...".

**2. La recurrente señala que, la comininatoria de pago de fecha 28 de octubre de 2016 viola el principio al debido proceso y el respeto a la segunda instancia.**

Con carácter previo corresponde establecer que: i) Las infracciones son aquellas acciones y omisiones dolosas o culposas tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico. El responsable de la infracción es pasible a una sanción establecida en la norma correspondiente, el fundamento de la imposición de una sanción en sentido estricto es el reproche por haber vulnerado el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para representar el castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia del sometimiento de algún tipo de infracción, en el caso específico el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículo a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004, y ii) La multa adicional es un mecanismo para lograr la ejecución de los actos administrativos puesto que surge del incumplimiento a una obligación (no haber pagado en el plazo la sanción de Bs. 12.069,50 establecida en la RA 0002/2016), la finalidad de la multa adicional no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración, tiene su cabida en los supuestos de la ejecución de un acto administrativo que le sirve de precedente y cobertura, no requiere la tramitación de un expediente administrativo ad hoc, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento.

Conforme a lo indicado anteriormente, se concluye que en el presente caso y ante el incumplimiento de no haber depositado la sanción impuesta mediante la RA 0002/2017 dentro del plazo establecido de 72 horas de notificada la misma, el ente regulador procedió a imponer una multa adicional de \$us 5.000, quedando establecido que dicha multa adicional por su naturaleza y aplicación no constituye una nueva sanción y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento punitivo, que es lo que confunde la recurrente.

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0026/2018  
La Paz, 05 de marzo de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Cominatoria de Pago de 28 de octubre de 2016 interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "SAN MARTIN" de propiedad de YPFB, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Norton Núñez Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS